

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GILBERT DE LA CRUZ ROSARIO, Recurrente, v. MUNICIPIO DE CAROLINA, Recurrida.	KLRA202000414	REVISIÓN procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público. Caso núm.: 2019-12-0247. Sobre: retribución.
NELSON CORREA DELGADO, Recurrente, v. MUNICIPIO DE CAROLINA, Recurrida.	KLRA202000415	REVISIÓN procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público. Caso núm.: 2019-12-0248. Sobre: retribución.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas¹, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Las partes recurrentes, cuyos recursos fueron consolidados por este Tribunal el 9 de marzo de 2021, instaron sus sendas peticiones el 26 de octubre de 2020. En ellas, impugnan las resoluciones emitidas el 19 de agosto de 2020, y el 25 de agosto de 2020, notificadas el 26 de agosto de 2020, y el 25 de agosto de 2020 respectivamente, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante estas, la CASP declaró sin lugar la solicitud de apelación instada por la parte recurrida, compuesta por Gilberto De La Cruz Rosario (señor De La Cruz) y Nelson Correa Delgado (señor Correa). Ello, por el argumento de falta de jurisdicción.

Examinado el escrito de los recurrentes, con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida y, por los fundamentos que

¹ El recurso de revisión KLRA202000414 fue asignado originalmente al Panel II, presidido por la Hon. Nélide Jiménez Velázquez. No obstante, conforme la Orden Administrativa TA-2021-026 emitida el 3 de febrero de 2021, se designó al Juez Rodríguez Casillas en sustitución de la Jueza Jiménez Velázquez, por esta última haberse acogido a su retiro.

expondremos a continuación, resolvemos que procede revocar la determinación recurrida.

I

El 30 de agosto de 2019, los recurrentes señores De La Cruz y Correa remitieron sendas cartas al Municipio Autónomo de Carolina (Municipio), recibidas el 4 de septiembre de 2019. Indicaron que formaban parte de la Policía Municipal y solicitaron que se les reconociera el aumento salarial por años de servicios, al amparo de la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley de Municipios Autónomos)², para los años 2013 y 2018. Del mismo modo, solicitaron que se autorizara el pago del aumento salarial y el retroactivo correspondiente. No obstante, el Municipio no emitió una contestación formal a sus solicitudes.

A tales efectos, el 2 de diciembre de 2019, el señor De La Cruz y el señor Correa presentaron sus respectivas apelaciones ante la CASP³. En síntesis, los recurrentes alegaron que eran acreedores de los pasos correspondientes a los años 2013 y 2018.

² El *Código Municipal de Puerto Rico*, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, derogó la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. No obstante, los hechos que originan esta controversia se suscitaron durante la vigencia de la última, por lo cual es la que aplicamos en el caso de autos.

Así pues, el Art. 11.015 (c) de la *Ley de Municipios Autónomos*, 21 LPRÁ sec. 4565 (c), dispone que:

Quando la capacidad económica del municipio lo permita, los empleados que ocupen puestos regulares y que no hayan recibido ninguna clase de aumentos de sueldo, excepto los otorgados por disposición de una ordenanza municipal, durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicios, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso de la escala correspondiente. Dicho aumento de sueldo se podrá conceder en forme consecutiva hasta que el empleado alcance el tipo máximo de la escala asignada a su puesto. La autoridad nominadora municipal podrá denegar dicho aumento de sueldo a cualquier empleado si a su juicio los servicios del empleado durante el período de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido satisfactorios. **En tales casos la autoridad nominadora informará al empleado, por escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de su derecho de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.**

(Énfasis nuestro).

³ Véase, Anejo 6 del recurso de los recurrentes, a las págs. 28-29.

Por su parte, el 13 de febrero de 2020, el Municipio presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*⁴. En síntesis, planteó que la parte recurrente no había notificado copia de su apelación acorde con la ley y la reglamentación aplicables. A tales efectos, señaló que la comunicación del 30 de agosto de 2019 había hecho referencia a un primer requerimiento, lo cual convertía la apelación del señor De La Cruz y del señor Correa en tardía. En la alternativa, sostuvo que el señor De La Cruz y el señor Correa debían acreditar que habían presentado su apelación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días.

Inconforme, el 20 de julio de 2020, la parte recurrente presentó una *Réplica a Desestimación*⁵. En ella arguyó que el Municipio no había emitido una determinación final, por lo que no se había activado término alguno. Así mismo, en cuanto a la alegación sobre un requerimiento previo, señaló que, de haberse presentado, constaría en el expediente de personal del señor De La Cruz y del señor Correa, el cual estaba bajo el control del Municipio.

El 19 de agosto de 2020, notificada el 26 de agosto de 2020, la CASP emitió una *Resolución*⁶. En resumen, la CASP desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Por consiguiente, determinó que la reclamación de aumento salarial por los años de servicios correspondientes al 2013 y 2018 estaba prescrita. También, esbozó que el término jurisdiccional para presentar una apelación era treinta (30) días, el cual se activó una vez se cumplió el periodo de cinco años que daba paso al aumento. La CASP determinó que, en cuanto a ambos aumentos salariales, las apelaciones se habían presentado tardíamente, lo que le privaba de jurisdicción. El fundamento para dicha determinación fue el siguiente⁷:

Aunque no tenemos una fecha cierta en la cual se recibió el último aumento del 2008, para efectos del análisis, presumiremos la fecha más beneficiosa para el apelante, el

⁴ Véase, Anejo 5 del recurso de los recurrentes, a las págs. 21-22, y 22-27.

⁵ Véase, Anejo 4 del recurso de los recurrentes, a las págs. 19-21.

⁶ Véase, Anejo 3 del recurso de los recurrentes, a las págs. 7-18.

⁷ Véase, Anejo 3 del recurso de los recurrentes, a la pág. 16.

31 de diciembre de 2008. Partiendo de dicha fecha, al 1 de enero de 2014 el apelante advino en conocimiento de la posibilidad de ser beneficiado con un aumento por años de servicio que no recibió, por lo que, a partir de esa fecha tenía 30 días para acudir a este Foro. Dicho término venció el 31 de enero de 2014. De esta forma, el apelante demoró 5 años, 10 meses y 2 días para recurrir a este foro con relación al reclamo de aumento salarial por años de servicios reclamado para el año 2013.

Igual ocurrió con el reclamo de aumento por años de servicio del año 2018. Si, para el 31 de diciembre de 2013 el apelante entendía que era acreedor de un aumento salarial y a partir de esa fecha se computan nuevamente 5 años para ser acreedor de un segundo aumento, el mismo correspondía al 31 de diciembre de 2018. Es decir, a partir del 1 de enero de 2019, el apelante tenía un término improrrogable de 30 días para recurrir ante nos. Dicho término venció el 1 de febrero de 2019. Así las cosas, con relación al segundo aumento salarial por años de servicio, el apelante recurrió 10 meses y un día luego de vencido el término jurisdiccional para ello.

El 15 de septiembre de 2020, el señor De La Cruz y el señor Correa presentaron una *Moción de Reconsideración*⁸. En síntesis, adujeron que habían presentado oportunamente sus apelaciones pues el Municipio nunca les cursó una comunicación formal mediante la cual les informara de una determinación final sobre sus reclamaciones salariales. Además, plantearon que nunca advinieron en conocimiento formal de que el Municipio no les había reconocido el paso por años de servicio correspondiente al 2008 y 2018. En consecuencia, postularon que nunca había iniciado el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar.

No obstante, el 25 de septiembre de 2020, notificada el mismo día, la CASP declaró sin lugar la *Moción de Reconsideración*⁹. Así pues, el señor De La Cruz y el señor Correa fueron notificados de dicha determinación y apercibidos de su derecho a presentar un recurso de revisión ante este Tribunal. Conforme a ello, el 26 de octubre de 2020, los recurrentes instaron sus respectivos recursos ante nos, y apuntaron la comisión del siguiente error:

⁸ Véase, Anejo 2 del recurso de los recurrentes, a las págs. 4-6.

⁹ Véase, Anejo 1 del recurso de los recurrentes, a las págs.1-3.

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al resolver que carecía de jurisdicción por presentarse la apelación fuera del término jurisdiccional.

El 8 de diciembre de 2020, y el 4 de diciembre de 2020, notificadas el mismo día, el Municipio presentó *Alegato en oposición y solicitud de desestimación* a las sendas solicitudes de revisión instadas por los recurrentes. En lo pertinente, recalcó que no carecíamos de jurisdicción debido a que ya había transcurrido el periodo quinquenal establecido por ley, por lo que la apelación para solicitar la reconsideración del aumento salarial de los recurrentes para los años 2008 y 2018 había prescrito.

II

A

Tanto nuestra Constitución como la Constitución federal, reconocen el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE UU, Enmiendas V y XIV, 1 LPRA; Const. ELA Art. II, sec. 7, 1 LPRA. Por su parte, nuestra Constitución expresa que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley”. *Íd.* Al determinar las características mínimas que debe reunir un procedimiento mediante el cual el Estado pretenda afectar negativamente un interés de libertad o propiedad cobijado por las garantías del debido proceso de ley, la característica medular es que el procedimiento que siga el Estado sea justo. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 46 (2010); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987).

El debido proceso de ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306, 329 (2002). En el contexto de procedimientos adversativos, la jurisprudencia ha establecido que, para que se configure un debido proceso de ley, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) **notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y, (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

En la esfera administrativa, y a la luz de que,

el objetivo de la adjudicación administrativa es proveer un sistema justo, práctico y flexible, hemos reconocido que las normas del debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial. [...].

Almonte et al. v. Brito, 156 DPR 475, 481 (2001). (Citas suprimidas).

No obstante ello,

se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos las siguientes garantías [...]: la concesión de vista previa, **oportuna y adecuada notificación**, derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, presentar prueba oral y escrita a su favor, y la presencia de un adjudicador imparcial. [...].

La Sec. 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 L.P.R.A. sec. 2151), según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU)¹⁰, reconoce las garantías antes señaladas.

Almonte et al. v. Brito, 156 DPR, a la pág. 482. (Énfasis nuestro y citas suprimidas)¹¹.

Por su lado, la Sec. 3.14 de la LPAU establece, en lo pertinente, que las órdenes o resoluciones finales de las agencias deberán ser notificadas a todas las partes, e incluir los correspondientes apercibimientos sobre la reconsideración y revisión judicial. 3 LPRA sec. 9654. Una vez notificada conforme a derecho, los referidos términos comienzan a cursar. *Íd.*

¹⁰ Recordemos que la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, fue derogada mediante la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* Sin embargo, los principios fundamentales sobre el debido procedimiento de ley allí consignados son idénticos a los reconocidos por el estatuto del 1988.

¹¹ En específico, la Sec. 3.1 de la LPAU establece:

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia, se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

3 LPRA sec. 9642.

B

En virtud de la Ley Núm. 182-2009¹², 3 LPRA sec. 8821 *et seq.*, se creó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010¹³ (Plan de Reorganización), que a su vez estableció la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Ello, para fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP). *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1051 (2013).

La CASP “es un organismo cuasijudicial en la Rama Ejecutiva, que se especializa en asuntos obrero patronales y del principio de mérito”. *Íd.* En lo pertinente, el Art. 12 del Plan de Reorganización especificó cuál sería la jurisdicción apelativa de la CASP. A saber:

La Comisión **tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de** los Administradores Individuales y **los municipios** en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

.

3 LPRA Ap. XIII, Art. 12. (Énfasis suplido).

Con respecto a los términos del procedimiento apelativo ante la CASP, el Art. 13 del Plan de Reorganización dispone que la parte afectada deberá presentar un escrito de apelación a dicha Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, computado a partir de la fecha en que se notifique la acción o decisión objeto del recurso. Véase, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 13.

El citado Art. 13 también provee para que la CASP disponga, mediante reglamento, los procedimientos adjudicativos que se lleven a cabo en virtud del Plan de Reorganización, mientras que el Art. 30 del mencionado Plan establece que:

Cualquier referencia a CASARH y la CRTSP en cualquier otra ley o **reglamento** o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere a la Comisión Apelativa del Servicio Público, creada mediante este Plan.

¹² Conocida como la *Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva de 2009*.

¹³ 3 LPRA Ap. XIII.

3 LPRA Ap. XIII, Art. 30. (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el *Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos*, Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007 (*Reglamento Procesal*), fue transferido a la CASP, para su utilización en los procedimientos adjudicativos instados ante esta. En lo atinente, el Art. II del *Reglamento Procesal* establece el *Procedimiento de solicitud de apelación, investigación preliminar, contestación, radicación de documentos, notificación de escritos y mociones, y otros asuntos*.

El término que regula la presentación de una apelación ante la CASP está regido por la sec. 1.2 del Art. I del citado Reglamento. Así pues, esta dispone que:

La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos, Reglamento Núm. 7313 de 5 de abril de 2007. (Énfasis nuestro).

De otra parte, cabe señalar que el Art. 11.001A (8) de la *Ley de Municipios Autónomos*¹⁴ define “autoridad nominadora” como “el alcalde y/o todo jefe de agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el gobierno municipal”; mientras que el Art. 3 del Plan de Reorganización que creó la CASP define “autoridad nominadora” como “[t]odo Jefe de Agencia con facultad para hacer nombramientos para puestos en la agencia que dirige”¹⁵.

¹⁴ Ley Núm. 81-1991, *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley de Municipios Autónomos), según enmendada, 21 LPRA sec. 4551a (8).

¹⁵ Véase, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 3.

C

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III

En síntesis, nos corresponde determinar si la CASP erró al declararse sin jurisdicción sobre la apelación presentada por la parte recurrente, compuesta por el señor De La Cruz y el señor Correa. Examinados los autos a la luz del derecho aplicable, concluimos que a los recurrentes les asiste razón en su señalamiento de error.

Según expuso la parte recurrente, el Municipio nunca le cursó una comunicación mediante la cual le informara las acciones que tomó a raíz de su reclamación de aumento salarial por los años 2008 y 2018. A su vez,

añadió que el debido proceso de ley requiere una notificación escrita, lo cual no ocurrió. Por ello, sostiene que no cabe hablar de que comenzó a transcurrir término alguno para apelar pues **nunca hubo una adecuada notificación**. Así pues, indica que la *Ley de Municipios Autónomos*, requiere que el Municipio notifique por escrito las razones por las cuales no concedió el aumento de sueldo.

Los señores De La Cruz y Correa sostienen que, al no advenir en conocimiento de la denegatoria de los aumentos solicitados, el término de treinta (30) días para comparecer ante la CASP nunca se activó. En todo caso, plantea que el término de treinta (30) días para apelar se activó una vez culminó el periodo de sesenta (60) días que el Municipio tenía para contestar su reclamación por escrito.

Sin embargo, el Municipio fundamentó su oposición en el argumento de que los documentos que el señor De La Cruz y el señor Correa anejaron a su apelación establecían que estos habían hecho requerimientos previos, por lo que el término aplicable se debió computar desde ese momento. Asimismo, añadió que las apelaciones se presentaron de manera tardía y que la CASP actuó conforme a derecho al declararse sin jurisdicción.

Del mismo modo, la CASP determinó que el término jurisdiccional de treinta (30) días se activó en cuanto el señor De La Cruz y el señor Correa advinieron en conocimiento de su condición de acreedor. De esta forma, concluyó que dicho término comenzó a transcurrir desde que venció cada periodo quinquenal establecido por ley para reclamar el aumento, es decir al finalizar el 2008 y el 2018.

Sin entrar en cuestionamientos sobre la jurisdicción sobre la materia de la CASP¹⁶, la controversia que tenemos ante nuestra consideración es si, en efecto, el señor De La Cruz y el señor Correa presentaron su apelación a tiempo.

¹⁶ Como mencionamos anteriormente, el Art. 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, 3 LPRA Ap. XIII, establece que la CASP tendrá **jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los municipios** en los casos que un empleado alegue que una acción le afecta cualquier derecho que se le conceda mediante la *Ley de Municipios Autónomos*.

Asimismo, debemos destacar que la Sec. 1.2, inciso (b) del Art. I del *Reglamento Procesal*, dispone que:

De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

Según se desprende de los hechos, el Municipio nunca notificó una determinación final por escrito al señor De La Cruz y al señor Correa con respecto a los aumentos solicitados para los años 2008 y 2018. No obstante, a pesar de que el Municipio reitera la presunta corrección de la determinación de la CASP en su comparecencia, la CASP aclara y admite¹⁷ en su *Resolución* que el inciso (b) del citado artículo aplica a la controversia de autos.

En consecuencia, el señor De La Cruz y el señor Correa tenían treinta (30) días para presentar su apelación, **contados desde el vencimiento del término de sesenta (60) días que tenía el Municipio para expresarse sobre la reclamación.** En ese contexto, resulta obligatorio concluir que la CASP erró al determinar que el término de treinta (30) días se activó luego de que los recurridos reclamaran el aumento al Municipio y se cumpliera el periodo quinquenal.

De otra parte, ignoró que, en estos casos, “la autoridad nominadora informará al empleado **por escrito**, las razones por las cuales no se le concede el aumento de sueldo y su derecho de apelación ante la [CASP]”¹⁸. Por consiguiente, los términos para apelar se activan una vez se efectúa tal notificación.

Aunque la *Ley de Municipios Autónomos* reconoce que el aumento es discrecional¹⁹, el Municipio venía obligado a notificarle al señor De La Cruz y al señor Correa, **por escrito**, las razones por las cuales no les

¹⁷ Véase, Anejo 3, del recurso de los recurrentes, a la pág. 15.

¹⁸ *Ley de Municipios Autónomos*, según enmendada, 21 LPRC sec. 4565.

¹⁹ *Íd.*

concedió los mismos. De igual manera, debía notificarle de su derecho a apelar una determinación evidentemente adversa.

Así las cosas, la CASP concluyó, inexplicablemente, que la parte recurrente, señores De La Cruz y Correa, apeló tardíamente una decisión que el Municipio nunca le notificó. Esto, a pesar de que la ley establece el deber de hacerlo por escrito y de incluir en dicha determinación las razones para su denegatoria.

Cual citado, el debido proceso de ley en su vertiente procesal exige una notificación adecuada en los procedimientos adversativos. A pesar de que las normas del debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial, se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos la garantía de recibir una **oportuna y adecuada notificación**. Es por ello que la LPAU establece que las órdenes o resoluciones finales de las agencias deberán ser notificadas a todas las partes, e incluir los correspondientes apercibimientos sobre la reconsideración y la revisión judicial. De no cumplirse con dicha notificación, los referidos términos no comenzarán a cursar. Acorde con lo anterior, es evidente que la determinación de la CASP se distancia de los principios de justicia e imparcialidad que requiere el debido proceso de ley, en su vertiente procesal.

Debemos recalcar que este Tribunal no dispone sobre los méritos de la procedencia o improcedencia de los aumentos en cuestión. Sin embargo, este Tribunal hoy sí establece que las garantías del debido proceso de ley no admiten que una agencia utilice e interprete términos arbitrariamente, en detrimento de una parte que solo ejerció su derecho a apelar una decisión que le resultó adversa.

En virtud de ello, nos corresponde analizar si el señor De La Cruz y el señor Correa presentaron oportunamente su apelación conforme al *Reglamento Procesal*. Según establecido, el término para presentar la apelación comenzó a transcurrir sesenta (60) días luego de que el

Municipio recibió la reclamación escrita del señor De La Cruz y del señor Correa. Ello ocurrió el 4 de septiembre de 2019. Es decir, el término de treinta (30) días para apelar comenzó a transcurrir el 3 de noviembre de 2019, por lo que el señor De La Cruz y el señor Correa presentaron sus sendas apelaciones de forma oportuna el 2 de diciembre de 2019, antes de que expirara el plazo²⁰.

A la luz de lo anterior, y por los fundamentos antes esbozados, determinamos que, ante la falta de notificación del Municipio Autónomo de Carolina, la CASP no podía declararse sin jurisdicción, por lo que revocamos la resolución dictada. Así pues, ordenamos que la CASP asuma jurisdicción y atienda la apelación del señor De La Cruz y el señor Correa en los méritos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la resolución emitida el 25 de agosto de 2020, notificada el 25 de septiembre de 2020, por la Comisión Apelativa del Servicio Público, **y le ordenamos asumir jurisdicción y atender el asunto en lo méritos.**

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ Véase, *Revisión Administrativa* del recurso de los recurrentes, a la pág. 2.